

Recurso de Revisión: R.R./162/2017

Recurrente: Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Vivienda

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre treinta de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./162/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre de la Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Comisión Estatal de Vivienda, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente

Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Asesorías

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00271017, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito que los siguientes sitios publiquen toda la información que marca el artículo 70 de la ley de transparencia.

*Secretaría de las infraestructuras y el orden territorial sustentable
Caminos y aeropistas de Oaxaca
Comisión estatal de vivienda" (sic).*

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante Resolución número CEVI/UJ/UT/009/2017, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, dictada

por el Licenciado Javier Neftalí Jiménez Velázquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

NO. RESOLUCIÓN:	CEV/101/UT/009/2017
ASUNTO:	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN
FOLIO:	00271017
SOLICITANTE:	ANNA ANNA ANNA

REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Por recibida la Solicitud de Información, con número de folio 00271017, sin documentación anexa, presentada por la solicitante C. [REDACTED] a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita: Que los siguientes sitios publiquen toda la información que marca el artículo 70 de la ley de transparencia. Secretaría de las Infraestructuras y el orden territorial sustentable. Caminos y acropistas de Oaxaca. Comisión estatal de vivienda; se emite RESOLUCIÓN en relación con la solicitud de información, atendiendo a lo siguiente:

FUNDAMENTO:

En los artículos 3 fracción II, 59 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 23, 25, 45 fracciones II y V, 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO:

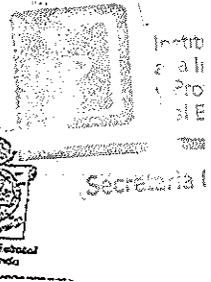
PRIMERO: Que esta Unidad de Transparencia, atenta a la solicitud de información con número de folio: 00271017, procedió a dar trámite a la misma.

SEGUNDO: La [REDACTED] a través de la solicitud con número de folio: 00271017, consintió que la forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a la solicitud de información sea por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal de Vivienda, por conducto de la Unidad de Transparencia:

RESUELVE:

PRIMERO: En relación a la solicitud de Información con número de folio: 00271017, presentada por la C. Anna Anna Anna, recibida por medio del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), esta Comisión Estatal de Vivienda al aceptar y dar trámite a la solicitud, resuelve estar legal y materialmente en posibilidad de proporcionar la información que le corresponda en cuanto a sus atribuciones y facultades.



SEGUNDO: Se informa a la solicitante lo siguiente: Por lo que respecta a la Comisión Estatal de Vivienda, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social ha puesto a disposición del público, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del sitio: www.plataformadetransparencia.org.mx tomando en consideración los lineamientos establecidos para tal fin y atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO: Se hace del conocimiento del solicitante que en contra de la presente resolución podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de hacer valer lo que a sus derechos convenga, mismo que podrá presentar directamente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca o ante esta Unidad de Transparencia, sita en Avenida Gerardo Pando Graff No. 1, del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio "E" Ricardo Flores Magón, 1er Nivel, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, C.P. 71257.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a la C. [REDACTED] a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), de conformidad con el artículo 66 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 45 fracción V y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Licenciado Javier Neftalí Jiménez Velázquez, jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Vivienda. Conste.



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de junio de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"La dependencia no ha publicado la información que marca el artículo 70 en su portal" (sic)

Con el Recurso de Revisión se anexó documental generada por el Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en copia de solicitud de información de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 00271017 y copia simple de Resolución número CEVI/UJ/UT/009/2017, de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete. -----

Así mismo, con el Recurso de Revisión se remitió oficio sin número de fecha to de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca nueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Berenice Hernández Sumano, Supervisora Estatal de la Plataforma Nacional de Letra de Acuerdos Transparencia de éste Órgano Garante, mediante el cual informa que la solicitud de información con número de folio 00271017, motivo del presente Recurso de Revisión, corresponde a una solicitud de información múltiple, realizada a tres sujetos obligados distintos, sin embargo el medio de impugnación interpuesto, aun cuando registra al Sujeto Obligado Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, corresponde a la Comisión Estatal de Vivienda. -----

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./162/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Javier Neftalí Jiménez Velázquez, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto en los siguientes términos:

"(...)

ALEGATOS:

1.- La Solicitud de Acceso a Información Pública fue presentada el día 12 de Mayo del 2017, por la [REDACTED] a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedo registrada con el número de folio: 00271017, solicitando lo siguiente: **Solicito que los siguientes sitios publiquen toda la información que marca el artículo 70 de la ley de transparencia. Secretaría de las infraestructuras y el orden territorial sustentable; Caminos y aeropistas de Oaxaca; Comisión Estatal de Vivienda;** así mismo en fecha 22 de Mayo del 2017 se determinó el tipo de respuesta, en atención a lo anterior el día 31 de Mayo de 2017 se documento y remitió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (INFOMEX OAXACA), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la respuesta a la solicitud de la [REDACTED] con número de folio: 00271017, consistiendo dicha respuesta en lo siguiente: **Se informa a la solicitante lo siguiente: Por lo que respecta a la Comisión Estatal de Vivienda, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social ha puesto a disposición del público, la información a que se refiere el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del sitio: www.plataformadetransparencia.org.mx tomando en consideración los lineamientos establecidos para tal fin y atendiendo a lo establecido para tal fin y atendiendo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.**

2.- En relación a los motivos de inconformidad presuntamente causados por la Respuesta, Resolución o Acto Impugnado y manifestados por la [REDACTED] en la interposición del Recurso de Revisión R.R.162/2017, formulado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que la recurrente señala como la razón de interposición, lo siguiente:

a) Que la dependencia no ha publicado la información que marca el artículo 70 en su portal; al respecto y tomando en consideración que la solicitud de información con número de folio: 00271017, es distinta a los hechos narrados en el recurso de revisión formulado por la [REDACTED] solicito a ese Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, **DESECHE POR IMPROCEDENTE** el Recurso de Revisión, toda vez que conforme a lo establecido por el artículo 145 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no actualiza alguno de los supuestos previstos tanto del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca como del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de igual manera **CONFIRME LA RESPUESTA DE ESTE SUJETO OBLIGADO** impugnada mediante el Recurso de Revisión, toda vez que por lo que respecta a la Comisión Estatal de Vivienda, dio respuesta en tiempo y forma y debidamente fundada y motivada dicha respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00271017, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente estipulado, atentamente pido:

PRIMERO: Se me tengan por ofrecidos los alegatos en la forma y términos expresados en el presente escrito.

SEGUNDO: Conforme la Respuesta o Resolución o acto que se impugna, resolviendo que la información proporcionada a la recurrente fue correcta, en la forma y términos establecidos por las leyes de la materia.

TERCER: Deseche por improcedente el Recurso de Revisión interpuesto, ya que no encuentra dentro de los supuestos previstos por las leyes de la materia.

..."

Así mismo se tuvo a la parte Recurrente por no formulando alegatos; de la misma manera, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con los mismos. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha doce de julio del presente año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16

fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día doce de mayo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día siete de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente; sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el

legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 156 El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos el presente Capítulo."

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o"

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la solicitante ahora Recurrente, realizó una petición al Sujeto Obligado, consistente en que se publicaran toda la información que marca 70 de la ley de transparencia, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo al respecto Recurso de Revisión. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó haberse manifestado en tiempo y forma respecto de la solicitud de información de la Recurrente, por lo que el recurso de revisión resulta improcedente, solicitando se conforme la respuesta otorgada. -----

Es así que, éste Órgano Garante considera que el Recurso de Revisión resulta improcedente, pues el motivo de inconformidad planteado por la Recurrente no se ubica dentro de alguno de las causas previstas por el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

"Artículo 128. El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico."

Pues su motivo de inconformidad estriba en señalar que la dependencia no ha publicado la información que marca el artículo 70 en su portal, siendo el caso de una denuncia ante tal incumplimiento y el cual corresponde a otro tipo de procedimiento, pero no el de Recurso de Revisión. -----

De esta manera se tiene que, conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el

caso de que admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, los artículos 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia y 145 fracción III, de la Ley de Transparencia del Estado, señalan:

"Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

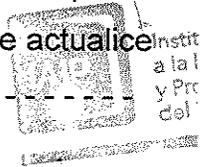
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley,"

"Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente Ley,"

En concordancia a lo establecido en el artículo 143 la Ley General de Transparencia, en donde se establecen las diversas causas por las que es procedente el Recurso de Revisión, la fracción III del artículo 145 de la Ley de Transparencia del Estado al hacer referencia al artículo 129, lo acertado es el artículo 128, pues en dicho artículo se establecen los supuestos por los que el Recurso de Revisión es procedente, siendo que en el caso de que no se actualice alguno de ellos, el Recurso de Revisión resulta improcedente. -----



De esta manera, en el caso concreto al no ubicarse el motivo de inconformidad dentro de alguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, éste debe sobreseerse por improcedente. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 143 fracción I, 145 fracción III y 146 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./162/2017**. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Cuarto.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

uto de Acceso
nformación Pública
tección Datos Pers
Estado de Oaxaca
General de Acuer

Quinto - Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste**.-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

